



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129114-1

"S. L. I. c/ V. N. s/ Despido"
L.129.114

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino dispuso hacer lugar parcialmente a la acción incoada por L. I. S. condenando a la demandada N. V. al pago de las sumas que estableció en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, sanción prevista en el art. 50 de la ley 26.844, haberes adeudados, vacaciones, sueldo anual complementario de primer y segundo semestre del año 2013 y multa establecida en el art. 53 *ter* de la ley 11.653.

Rechazó, en cambio, la procedencia del reclamo por horas extras en tanto juzgó que del material probatorio colectado en las actuaciones no surgían elementos que permitieran estimar su configuración (v. veredicto y sentencia del 21-II-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la accionante por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica única de fecha 10-III-2022 habiendo sido concedido en la instancia de origen sólo el primero el día 15-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 20-X-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo y contradicción, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del fallo en lo que refiere tanto a la fecha y modo de registración del vínculo laboral habido entre las partes, como también respecto de la declaración de improcedencia del reclamo por horas extras articulado, reprochando al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, incurrió en una interpretación errónea de las circunstancias fácticas acreditadas en autos, violando además los principios que rigen la atribución de la carga de la prueba.

Destaca puntualmente que la conclusión que tuvo por no probado el desempeño de tareas en exceso de la jornada laboral se sustentó en una equivocada valoración de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia oral del día 30-XI-2021 las cuales, según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda.

Todo ello, agrega, con grave afectación a las garantías constitucionales que le asisten a su mandante en su calidad de trabajadora.

III. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la vía nulificante incoada.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que si bien es cierto que el impugnante hace mención de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en las mandas constitucionales citadas que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia.

Cabe recordar en este sentido, que el canal de impugnación previsto en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del remedio interpuesto, estimo pertinente recordar, una vez más, que los agravios fundados en la configuración de los vicios de absurdo y contradicción, no constituyen tema propio del carril invalidante deducido (conf. S.C.B.A. causas, L. 86.849, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129114-1

3-IX-2008; L. 102.759, sent. de 10-XI-2010; L. 96.679, sent. de 02-III-2011 y L. 106.708, sent. de 12-VI-2013 entre muchas otras).

Finalmente, el invocado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de febrero de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/02/2023 14:37:50

